RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	**LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA** **ELIANA MARCELA TRUJILLO LÓPEZ**
FACULTAD	**FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES**
PLAN DE ESTUDIOS	**PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO**
DIRECTOR	**JAVIER EDUARDO ÁLVAREZ**
TÍTULO DE LA TESIS	**EL AMPARO DE POBREZA REGULADO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ANALIZADO A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE PERSONAS NATURALES Y PERSONAS JURÍDICAS**

RESUMEN
(70 palabras aproximadamente)

EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN BUSCA DE CONFIGURAR UNA MAYOR PROTECCIÓN AL ACCESO EN EQUIDAD A LA JUSTICIA, DISEÑO FIGURAS COMO EL AMPARO DE POBREZA, PERO CUANDO SE PLANTEA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA APLICACIÓN DE ESTE BENEFICIO A LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL CONTEXTO DE LOS PROCESOS RESUELTOS A TRAVÉS DE LAUDOS ARBITRALES, SE PRESENTA DUDAS RESPECTO A LA REAL GARANTÍA DE DICHO DERECHO, RAZÓN POR LA CUAL LA MONOGRAFÍA SE ENFOCO EN ESTE ÁMBITO, APLICANDO EL MÉTODO EXEGÉTICO.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 70	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:

EL AMPARO DE POBREZA REGULADO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ANALIZADO A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE PERSONAS NATURALES Y PERSONAS JURÍDICAS

AUTORAS

LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA

ELIANA MARCELA TRUJILLO LÓPEZ

Monografía presentada como requisito para obtener el título de abogado

DIRECTOR

JAVIER EDUARDO ALVAREZ

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE DERECHO

Ocaña, Colombia **Diciembre, 2019**

Indice

Capítulo 1. El amparo de pobreza en el marco jurídico, doctrinal y jurisprudencial colombiano 1

1.1 Elementos conceptuales y recopilación doctrinal del amparo de pobreza en Colombia…… 1

1.2 Compilación jurídica sobre el amparo de pobreza. 2

1.3 Análisis jurisprudencial sobre el amparo de pobreza en Colombia 2

1.4 El amparo de pobreza regulado en el Código General del Proceso 5

1.5 El amparo de pobreza para las personas naturales. 6

1.6 El amparo de pobreza para las personas jurídicas. 7

Capítulo 2. Las personas naturales y jurídicas en el contexto normativo interno en Colombia 10

2.1 Definición doctrinal de personas naturales y jurídicas 10

2.2 Protección jurídica del Estado Colombiano a las personas naturales. 12

2.3 Protección jurídica del Estado Colombiano a las personas Jurídicas. 13

Capítulo 3. La aplicación del amparo de pobreza para las personas jurídicas en los procesos arbitrales en Colombia 15

3.1 El procedimiento de arbitraje en Colombia 15

3.2 La configuración del amparo de pobreza en el proceso arbitral en Colombia 19

3.3 ¿De acuerdo con la nueva configuración del amparo de pobreza regulado por el Código General del Proceso para los procedimientos que se ejecuten mediante procesos arbitrales, existe riesgo de vulneración al derecho a la igualdad para las personas naturales o personas jurídicas? 20

Conclusiones 26

Referencias 28

Introducción

Colombia como estado social de derecho, tal lo proclama nuestra carta magna de 1991, consagra dentro de su articulado, el derecho de acceder a la administración de justicia como bien jurídico tutelable, siendo parte indispensable del derecho fundamental al debido proceso, definiéndose este como "la prestación del estado para garantizar y atender dentro del sistema de justicia las demandas individuales y colectivas de la solución de conflictos, goce y disfrute de derechos" (Cuervo, 2005, pág. 8).

En su artículo 229, la constitución establece, el deber estatal, de garantizar que toda persona pueda acceder a dicha administración de justicia, "Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado". Sin embargo, para algunas personas este derecho es vulnerado lo que no permite la materialización efectiva del mismo, siendo la razón principal el no contar con los recursos económicos necesarios que acarrean los procesos judiciales.

Partiendo de esto, el estado establece una herramienta jurídica en pro de garantizar el goce y materialización efectiva de este derecho para cada uno de los ciudadanos que lo requieran sin excepción alguna. El amparo de pobreza, nace como posible solución para aquellos que tienen la dificultad de acceder a la justicia por falta de recursos económicos suficientes en la consecución de hacer valederos sus derechos. Según lo expuesto en la LEY 270 DE 1996, expedida por el congreso de la república y teniendo un carácter estatutario, señala que: **"**Artículo 2º. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público", mostrándonos que este

amparo de pobreza nos daría las garantías pertinentes, necesarias y suficientes dando lugar al ejercicio efectivo de este derecho.

En ese contexto, el Código General del Proceso en lo consagrado en su artículo 151, nos muestra que solo #se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso". (Ley 1564 , 2012)

Esto a razón de dar "una posibilidad real para lograr materializar los derechos de los individuos por medio de la actividad judicial estatal puesta al servicio de todos los ciudadanos" (Parra & Chaparro, 2013, pág. 9).

Sin embargo con la implementación del Código General del Proceso se ha dispuesto para la aplicación de dicha figura nuevas prerrogativas para las personas jurídicas y naturales cuando el proceso se lleva a cabo en tribunales de arbitraje, puesto que enmarca la norma a partir del artículo 13 que no le corresponde a la contraparte sufragar lo que al amparado le hubiese correspondido pagar, lo que necesariamente lleva a que, en caso de que en un tribunal se declare el amparo de pobreza para una de las partes, el centro de arbitraje únicamente reciba la mitad de los honorarios y gastos. Lo que reviste mayor importancia en nuestro debate cuando son tanto el demandante como el demandado quienes solicitan ser amparados bajo esta figura.

En consecuencia de lo anterior, esta posición del legislador implica que se puedan presentar inconvenientes en términos de honorarios, pero a su vez también puede que se presente oportunidad para que una de las partes convocadas no realice el pago correspondiente de las costas procesales, a lo que el tribunal de arbitramento con base en

dicho artículo tampoco lo podrá exigir, y de otra parte terminando por la ineficacia del proceso jurídico.

A su vez a la luz del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede esta figura también a las personas jurídicas, lo que merece la atención a nuestro debate jurídico, especialmente en procesos arbitrales, siendo que la naturaleza jurídica de esta se direcciona a cumplir con una garantía para el acceso a la justicia para las personas naturales. Lo preocupante de esta situación jurídica es que mediante la falta de parámetros claros legales y jurisprudenciales, respecto de la exigencia probatoria mínima para otorgar el amparo de pobreza a una persona jurídica, pudiese existir un riesgo de vulneración al derecho a la igualdad.

En consecuencia de ello, la Sentencia T–339 del 2018, la Honorable Corporación determinó que para el reconocimiento del amparo de pobreza deben presentarse, en todos los casos, dos situaciones: (i) solicitud personal, bajo la gravedad de juramento, indicando que se está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Estatuto Procesal, y (ii) acreditación objetiva de la situación socioeconómica que lo haga procedente.

Con base en estos argumentos, es preciso el desarrollo de un estudio jurídico con enfoque hermenéutico que permita un análisis interpretativo de la motivación de la norma jurídica, y que a su vez permita la realización de una crítica con base en las fuentes consultadas, para determinar bajo qué criterios puede la implementación de este artículo vulnerar el derecho a la igualdad entre personas naturales y jurídicas.

De acuerdo con la investigación realizada el método que más se adecúa a nuestra monografía es la metodología hermenéutica con enfoque exegético, que permita un análisis y

la interpretación de la norma jurídica a partir de los planteamientos jurídicos y las fuentes argumentativas.

Capítulo 1. El amparo de pobreza en el marco jurídico, doctrinal y jurisprudencial colombiano

1.1 Elementos conceptuales y recopilación doctrinal del amparo de pobreza en Colombia.

La exoneración de los costos a las partes en un proceso judicial o a una de ellas que este en condición de escasos recursos, se denomina amparo de pobreza. Otorgándose este beneficio dentro de los procesos civiles desde la época de Justiniano, siendo los menos favorecidos quienes gozaban de la exención total de los gastos (Chiovenda, 1985, Pág. 48). Manteniéndose de manera similar este beneficio en el derecho procesal actual y en las legislaciones de varios países, teniendo como característica argumentos similares.

Devis, (1996) destaca la necesidad de este beneficio en función de que los principios fundamentales se deban orientar al proceso, expresando que las garantías procesales de "igualdad de las partes ante la ley procesal y ante el proceso" requieran la igualdad real y no teórica, "permitiendo a los pobres y débiles la oportunidad de una verdadera defensa". (Pág. 38)

Hay que hacer una salvedad, teniendo en cuenta que la escasez de recursos económicos puede poner en peligro el acceso a los órganos judiciales y el derecho de defensa, obviando que estas garantías deben ser previstas por encima de otras consideraciones. Considerando que la protección constitucional a los pobres no se agota con la declaración formal de que cualquier persona puede comparecer ante los tribunales, ni aun a través del beneficio de dotar con defensores públicos a quienes los necesiten, sino que debe abarcar también el pago de las tasas judiciales. Es importante resaltar que, en la legislación de algunos países, el amparo de pobreza y la designación de defensor gratuito van siempre de la mano. (Devis, 1996, Pág. 38)

En consecuencia, con esto, la Honorable corte constitucional, da la potestad al funcionario judicial, de aplicar el amparo de pobreza que reposa en nuestro ordenamiento jurídico, de manera que se pueda impedir en materia de derecho que los tratos discriminantes respecto de personas que no tengan recursos suficientes para acceder al aparato jurisdiccional, en busca de la solución a sus conflictos. (Corte Constitucional.Sentencia C-095 del 31 de enero de 2001)

1.2 Compilación jurídica sobre el amparo de pobreza.

En el trascurso de años anteriores el código de procedimiento civil colombiano en su artículo 160, destacaba que el beneficio de amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso siendo consecuente con lo estipulado en el art. 229 Constitución Política, constituyendo así un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 Constitución Nacional y 4° del Codigo Procedimiento Civil. (Asamblea Nacional Const.)

No obstante, con la aparición del nuevo Código General del Proceso, ley 1564 de 2016, se debe tener en cuenta que cambio de forma lo concerniente al amparo de pobreza y no de fondo sin tener cambios eventuales ni trascendentales en su aplicación, encontrándose ahora en el articulado 151 y subsiguientes del Código en mención.

1.3 Análisis jurisprudencial sobre el amparo de pobreza en Colombia

Según lo expuesto en la sentencia C-095 del 31 de enero de 2001, la Corte Constitucional recalca que la figura del amparo de pobreza se instituyo para garantizar que aquellas personas que por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de

garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 Constitución Política), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 Constitución Política).

La finalidad única de la institución del amparo de pobreza, no es más que la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran bajo la figura de debilidad manifiesta lo que les impide de manera tácita acceder a la administración de justicia no siendo capaces de apropiarse de manera personal los pagos procesales llamadas costas, propias de cada juicio y preestablecidas por el legislador cumpliendo con la disposición general de competencia frente a aquellos que si pueden ejercer dicha capacidad económica para costearlas. Siendo consecuente esto con lo establecido en el ordenamiento procesal civil, siendo este amparo aplicable a cualquier proceso civil garantizando de manera precisa los derechos a la igualdad y el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, como lo expresa literalmente la Sentencia C-808 de 2002, donde la Corporación establece que la figura del amparo de pobreza tiene una finalidad principal y es la de garantizar la efectividad del derecho a la igualdad de las partes ante la ley, toda vez que el Estado al asumir las costas del proceso, implícitamente está garantizando al ciudadano la posibilidad de acudir ante la justicia, a quien carece de recursos económicos, en relación con quien si cuenta con dichos recursos.

De esta forma, la Corporación reitera el carácter solidario del Estado y la garantía que refiere para el derecho a la justicia, figuras como el amparo de pobreza.

Dentro del mismo contexto, encontramos que la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-114 de 2007, enmarca nuevamente el carácter de igualdad real de las partes, a partir de la implementación de la figura del amparo de pobreza, en el proceso judicial, y con ello le permite a las personas se exoneradas de la carga procesal que impone el pago de

algunas costas, garantizando que la falta de recursos, no sea el obstáculo para no acudir ante el amparo de la justicia.

De igual manera en dicha sentencia nos da una luz de la estrecha y existente relación que este entre esta institución y su conexidad con el derecho para acceder a la administración de justicia, razón por la cual a través de la Sentencia T-114 de 2007, la Corporación Constitucional, estableció que el amparo de pobreza impide que se pueda hablarse en Colombia de impedimentos para acceder a la justicia, puesto que quienes carecen de recursos económicos para atender los

Cabe aclarar, que para poder ser amparado por este recurso del amparo de pobreza se debe cumplir con ciertos requisitos en todos los casos, el primero de ellos, debe ser la presentación de la solicitud de amparo, de manera personal y afirmando bajo gravedad de juramento que se está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, la petición debe ser formal y juramentada ante el juez competente, el segundo es que tal beneficio no se otorgara a todas las personas que lo soliciten sino que se beneficiaran únicamente aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo acreditando la situación socioeconómica que lo hace procedente. (Corte Constitucional, Sentencia T-339 de 2018)

1.4 El amparo de pobreza regulado en el Código General del Proceso

El Código de Procedimiento Civil desde su artículo 160 y subsiguientes, tenía como excepción a la procedencia del amparo de pobreza, los casos que pretendieran hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, sin embargo con la aplicación y vigencia del Código General del Proceso desde su artículo 151 al 158, regula que esta figura suprimió de su articulado la palabra "adquirido" replanteándose la excepción a la procedencia del amparo de pobreza para los casos en que se pretende obtener dentro del derecho litigioso ganancia económica, aunque a pesar de la supresión de dicha palabra, en la práctica desencadenan consecuencias para la interpretación judicial, amparando aquellas personas que manifiesten verse beneficiadas por este amparo bajo la gravedad de juramento aun sin encontrarse en condiciones de inferioridad económica. De modo que, para evitar dicho fraude procesal, al presentarse una persona con capacidad económica cediere su derecho a un sujeto que sin esa capacidad pudiera llevar un litigio esquivando las costas y gastos procesales que se ejecutaran.

Por consiguiente, a la luz del actual Codigo General del Proceso y su artículo 151, puede darse lugar a interpretar que las autoridades judiciales que la excepción al amparo de pobreza, no depende de la forma en que se dé el litigio y el derecho que derive de él, sino de la naturaleza misma del amparo, es decir, hacer valer dicho amparo independientemente de que se determine si el litigio es a título oneroso o gratuito. A su vez, es el legislador quien deniega o confiere el amparo de acuerdo tanto a la solicitud y los requisitos que cumpla para el mismo. No obstante, la Corte Constitucional es enfática afirmando que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del ordenamiento jurídico busca garantizar el derecho a la igualdad en situaciones que inicialmente parezcan desiguales, facilitando el acceso y materialización de la administración de justicia.

Al mismo tiempo, los artículos 2 y 11 del Código General del Proceso determinan que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable; y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley *sustancial*. Así entonces el legislador al momento de interpretar las normas que rigen dicha herramienta jurídica como lo es el amparo de pobreza deben hacerlo con un sentido de justicia, encaminado a la garantía efectiva de los derechos sustanciales de los particulares y evaluando en cada caso concreto si evidentemente la persona posee o no de los recursos económicos necesarios para sufragar el juicio sin afectar su sustento y vida digna, sin tenerse en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en el proceso.

1.5 El amparo de pobreza para las personas naturales.

En capítulos anteriores se ha conceptualizado el amparo de pobreza como la institución de carácter procesal que busca la protección real y efectiva de los derechos fundamentales del

acceso a la administración de justicia y la igualdad, a personas que por su condición económica no pueden costear los gastos derivados de un proceso judicial; no obstante la figura a pesar de encontrarse plasmada en el Código General del Proceso y pese a las contradictorias posiciones de las cortes nacionales a acarreado consigo que su aplicación no sea efectiva, ya que puede ser insuficiente al momento de presentarse su solicitud, por las prerrogativas que se deben cumplir, primero la definición que se tenga de pobreza, partiendo del hecho que en Colombia un poco más del cincuenta por ciento de sus habitantes tiene como ingreso el valor de un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV); el hecho de conceptualizar que este beneficio solo aplica de manera distinta a personas naturales; las pruebas que se deben aportar para la determinación de la situación de pobreza y la falta de inversión de recursos por parte del estado con el fin de materializar dicho amparo de manera efectiva. Uno de los privilegios de los que goza esta figura es el abogado de oficio, beneficio que se da para la representación única de personas naturales, que hayan hecho su solicitud antes de iniciar su proceso, sin embargo, dicho privilegio es difícil de garantizar primero por falta de los abogados con acceso permanente a zonas apartadas del país.

1.6 El amparo de pobreza para las personas jurídicas.

Inicialmente la definición e interpretación literal del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso infieren que dicha institución del amparo de pobreza, aplica únicamente para personas naturales, pues para poderlo solicitar se debe estar bajo el supuesto de que no pueda atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, como ya se relacionaron anteriormente.

Como es indicado por las altas cortes “resulta admisible interpretar en sentido amplio dicha disposición a fin de extender su alcance a las personas jurídicas, siempre y cuando se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se

hallan en condiciones de atender los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su supervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico" (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto del 1º agosto del 2003), aplicando de forma errónea y excesivamente amplia el derecho a la igualdad.

En este momento, con las normas preestablecidas sobre este amparo, conceder amparos de pobreza a personas jurídicas implica conferir un trato de igual a desiguales puesto que las personas naturales y las personas jurídicas no se pueden tratar como iguales sin mayor ponderación ya que esta figura busca la protección de ciertos derechos fundamentales de las personas, por lo tanto, no resulta razonable que una empresa en estado de liquidación, o inclusive alguna que pudiera colocarse en situación de insolvencia por los costos que puede ocasionar un proceso judicial, se vea beneficiada y protegida por dicha institución. Sin embargo, en caso de ser concedido dicho amparo, el juez debe ser mucho más riguroso, pues no es lo mismo que quien solicite el amparo sea una sociedad mercantil que tiene claros fines de lucro, y cuyo desenvolvimiento económico y comercial nada tiene que ver con el de una persona natural. En el eventual caso de que una persona jurídica sea beneficiada por esta institución, lo que da lugar a una inconformidad en cuanto al derecho a la igualdad entre personas naturales o jurídicas es la falta de regulación y el establecimiento de medidas legalmente claras para las exigencias mínimas en el momento de reconocer el amparo de pobreza a una persona jurídica.

Tal como se expresa la Corte Constitucional determinó que para el reconocimiento del amparo de pobreza deben presentarse, en todos los casos, dos situaciones, la primera cuando existe solicitud personal, bajo gravedad de juramento, tal como lo establece el artículo 151 del Código General del Proceso y la segunda cuando se acredita objetivamente la situación socioeconómica que haga procedente el amparo (Corte Constitucional, Sentencia T-339 de

2018). Es decir, que se pueda comprobar que efectivamente no cuenta con los recursos económicos para el pago de honorarios en su defensa.

De igual manera esta interpretación de la jurisprudencia es desatinadamente amplia, dando lugar a que las solicitudes para este amparo se den de manera desmedida por personas jurídicas de forma reiterada aportando insuficientes o nulas pruebas, justificando su solicitud en las limitadas disposiciones legales.

A fin de resguardar la finalidad del amparo de pobreza, es preciso que se determinen reformas a la justicia de forma clara y objetiva para que se hagan los mínimos y necesarios ajustes, para que una persona jurídica pueda acudir a la mencionada figura procesal, teniendo en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado, en esa ocasión, dijo: Es claro que en este caso no puede otorgarse amparo de pobreza, como quiera que el citado beneficio está previsto expresamente para las personas naturales y no para las personas jurídicas, ya que el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil se refiere como sujeto del amparo a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, expresiones todas aplicables solamente a las personas naturales y no a las personas jurídicas, a quienes excluye de tal beneficio.

Capítulo 2. Las personas naturales y jurídicas en el contexto normativo interno en Colombia

2.1 Definición doctrinal de personas naturales y jurídicas

Son personas naturales, todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición; Además es aquella persona que puede ejercer derechos y cumplir obligaciones a título personal y obtener capacidad legal; de igual manera la Constitución Colombiana en su artículo 14, establece que: *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"* es decir tiene derecho a un nombre y apellido, domicilio, nacionalidad, patrimonio, estado civil y la capacidad para contraer derechos y deberes jurídicos. Este termino de persona natural es un concepto estrictamente jurídico proveniente de los primeros juristas romanos, aunque cada país es su ordenamiento jurídico le da un nombre especifico su significado es similar. (Asamblea Nacional Const.)

En términos generales, la persona natural es todo individuo de la especia humana, sin importar raza, sexo, condición social y demás, y con capacidad legal para contraer obligaciones y tener derechos, tomar decisiones sin consultar ningún ente e independiente para figurar en cualquier relación jurídica. Dentro del marco jurídico colombiano, se le adiciona al concepto, las características de personalidad jurídica, que le permite tener un nombre, un apellido, un domicilio, una nacionalidad, un patrimonio, un estado civil y una capacidad que se deriva del goce y también del ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Por su parte la persona jurídica, se encuentra conceptuada dentro del contexto jurídico, como aquel ente ficticio o ideal, a la que el ordenamiento jurídico le reconoce capacidad para obligarse, le asigna derechos y deberes, y se encuentra representada mediante una persona natural.

En otra dimensión, la persona jurídica desde el Derecho Canónico, de acuerdo con lo citado por Pazos, (2017) se desarrolla con la finalidad de distinguir a la unidad ideal de sus integrantes, a las entidades denominadas universitas o collegi de los individuos a título singular.

Referente, a las teorías sobre el surgimiento de la persona jurídica, Kelsen considera "que la persona jurídica termina siendo una mera creación del Derecho, en la medida que no nos encontramos ante una realidad perceptible ni palpable, sino que solo existe desde una perspectiva netamente jurídica". (Pazos, 2017)

Por su parte, a partir de aportes como los de D'Alessandro, también citado por Pazos, (2017) se ha considerado que la idea de persona jurídica no es sino una convención lingüística, más específicamente, un símbolo de carácter incompleto, cuyo significado no se identifica con el objeto denotado como ocurre en el caso de los llamados símbolos completos, que refieren al nombre del objeto, siendo que a través de su definición aprendemos el significado del símbolo.

En síntesis, las teorías de los autores expuestos, consideran que la persona jurídica es un ente ficticio creado netamente por el ordenamiento jurídico, con capacidad reconocida y regulada por la misma norma para adquirir obligaciones y facultada de derechos, y que tiene su génesis desde las mismas raíces del derecho, resaltándose su concepción en el derecho romano y en el derecho canónico. Sin embargo, la teoría organicista, plantea que las personas jurídicas son un organismo dotado de voluntad propia, diferente a la de sus miembros, no son entes ficticios, "sino, por el contrario, realidades vivas. Los entes colectivos son organismos sociales dotados tanto como el ser humano de una potestad propia de querer y por ello, capaces naturalmente de ser sujetos de derecho" (Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios, s.f.).

A partir de los planteamientos expuestos, son las personas jurídicas y las personas naturales, dos categorías en el contexto jurídico que gozan de características propias y regulación jurídica para cada figura, donde se reconocen una serie de derechos, obligaciones y deberes a cada una de ellas, gozan de derechos y de la capacidad para obligarse, Están compuestas ya sea por uno o por varios individuos por medio de la creación de sociedades mercantiles, pueden desarrollar actividades económicas de una manera regulada y al mismo tiempo controlada, tienen la capacidad de emprender acciones de carácter no lucrativo, nace como una necesidad de dar responsabilidad jurídica para cometer acciones de tipo mercantil, legal y económica, cuentan con nacionalidad o dominio fiscal para situarse de forma legal, tienen una fecha de nacimiento o creación , un patrimonio que proviene de los aportes de sus miembros, tienen ganancias que nacen a partir de la actividad económica que desempeñen, y tienen derechos y obligaciones, y requieren necesariamente de personales naturales para su configuración.

2.2 Protección jurídica del Estado Colombiano a las personas naturales.

El estado colombiano, se caracteriza por ser un estado social de derecho, que busca salvaguardar la dignidad humana, y para hacerlo debe garantizar la prevalencia y materialización de sus fines estatales, tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución además que sus autoridades se instituyan para proteger a todas las personas residentes dentro del territorio nacional, en su vida, honra, bienes, creencia y demás derechos y deberes que aseguren el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares. (Asamblea Nacional Const.)

Cabe resaltar que todas las normas que integran el ordenamiento jurídico colombiano, se ha estipulado con el único fin de salvaguardar los derechos y deberes de las personas

naturales, bajo la luz de los acuerdos y tratados internacionales pactados por Colombia con otras naciones, en pro de los derechos humanos que se adquieren desde el mismo momento en que se nace.

De lo anterior podemos deducir que la constitución colombiana es garantista de los derechos adquiridos por personas naturales y por ello en su articulado contiene una amplia gama de derechos fundamentales que cuentan con las herramientas jurídicas necesarias y específicas de acuerdo a la materialización o la vulneración de los mismos, llamados mecanismos de protección, consagrados en el articulado 86 de la constitución nacional y subsiguientes, ejercidos mediante acción judicial y establecidos para la protección eventual, real pérdida, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales y cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

2.3 Protección jurídica del Estado Colombiano a las personas Jurídicas.

A pesar de que la persona jurídica es un ente creado por una o más personas, este también goza de ciertos derechos y en su amplia gama dentro del estado social de derechos, las autoridades están obligadas a respetar y a hacer que estos se les respeten, entre ellos también se goza de derechos fundamentales que por tener dicha calidad están estrictamente ligados por su existencia misma, a su actividad, a las garantías que el ordenamiento jurídico les ofrece, y por el hecho de que dichos derechos los ejercen las personas naturales que se puedan llegar a ver afectadas de manera transitoria o cuando son vulnerados o desconocidos por aquellos entes que tienen interés directo o indirecto.

Su misma naturaleza hace que las personas jurídicas, cumplan una función específica, puesto que dentro del contenido de los derechos constitucionales las conducen a aquellos que se enuncian y derivan de la constitución nacional a favor de la persona humana resultándoles

aplicables, en conexidad con ese reconocimiento, las personas jurídicas tienen todas, sin excepción un enunciados derechos y están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra. De allí que son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. (Corte Constitucional, Sentencia SU.182 de 1998)

A su vez, la jurisprudencia colombiana ha aclarado que si bien hay derechos fundamentales que cobijan los derechos de las personas jurídicas, no pueden llegar a ser titulares de derechos tales como la dignidad humana, derecho a la intimidad personal y a la honra los cuales son inherentes al ser humanos y son atributos propios del mismo, además de ser inalienables, imprescriptibles y connaturales al reconocimiento de su dignidad. Teniendo en cuenta esto, la persona jurídica tiene derecho a la igualdad, a la inviolabilidad de domicilio, a ejercer peticiones respetuosas, al debido proceso, a la libertad de asociación, al acceso a la administración de justicia y el derecho al buen nombre, todo esto consagrado en la Sentencia T-317 de 2013.

Capítulo 3. La aplicación del amparo de pobreza para las personas jurídicas en los procesos arbitrales en Colombia

3.1 El procedimiento de arbitraje en Colombia

En Colombia se prevé que la administración de justicia excepcionalmente se le faculta a particulares como es el caso del arbitraje. Sin embargo esta figura tiene su aparición en el escenario jurídico mucho antes de la Constitución de 1991.

De acuerdo con los antecedentes jurídicos, en Colombia se estableció dentro de sus lineamientos el juicio de arbitramento donde se disponía que "Pueden someterse a la decisión de arbitradores las controversias que ocurran entre personas capaces de transigir, en los casos en que la ley permite la transacción".

Con posterioridad, se promulgo la Ley 103 de 1923 de 5 de diciembre, en la que nuevamente se promueve el juicio de arbitramento bajo los mismos lineamientos de la ley anterior, pero adicionándosele una casual de anulación de la decisión, de la siguiente forma "por la nulidad del compromiso considerado como contrato".

Con posterioridad, se expide la Ley 28 de 1931, en la que se regula la función de las Cámaras de Comercio de resolver conflictos entre comerciantes sirviendo como árbitros o amigables componedores.

En 1890, se promulga la Ley 105, mediante la cual se expidió el Código Judicial, en el que se introdujo un capítulo dedicado al arbitramento, siguiendo el mismo lineamiento de las normas anteriores, pero con una modificación puesto que se incluyó la posibilidad para dictar sentencias en derecho o en conciencia, extendiendo en materia probatoria

No obstante, hacia 1970 se expide en Colombia el Código de Procedimiento Civil 0 mediante el Decreto-Ley 1400, de 6 de agosto, y en el que estipula referente al arbitraje tres aspectos sustanciales.

Dentro de esta década entre los 70 y los 80 se comienza a dar uso al termino laudo arbitral, y luego se realizan mediante el Decreto-Ley 2018, nuevas modificaciones en materia de arbitramento. Un año después, se promulga la Ley que regula el Código de Comercio mediante la el Decreto-Ley 410.

Con posterioridad, se promulga el Decreto-Ley 2279, de 7 de octubre, Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones, y en particular regula lo concerniente al arbitramento.

Y finalmente, antes de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se promulgo la Ley 23, de 21 de marzo de 1991, Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones, y entre ellas, se establecieron las reglas para el arbitramento institucional y el arbitramento independiente.

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se promueve como se dijo inicialmente la facultad para que los particulares puedan impartir justicia, de acuerdo con el artículo 116, que establece que los particulares pueden ser investidos de manera transitoria para administrar justicia en funciones como jurados, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Lo que significa que con esta medida, ya el arbitramento no solo gozaba de un reconocimiento legal, sino que la Constitución Política lo elevaba a una figura de tipo constitucional.

Luego de la promulgación de la Constitución Política, el Presidente de la Republica, expide el Decreto-Ley 2651 de 1991, Por el cual se expiden normas transitorias para Descongestionar los Despachos Judiciales y en este hace referencia expresa a la posibilidad de acudir al proceso arbitral en los distintos eventos en que fracase la conciliación.

Por su parte, la Ley 80 de 28 de octubre 1993, Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en la que se regulo todo lo concerniente a la resolución de controversias a la hora de contratación pública, y de forma específica reza la norma en el artículo 68 que: "las entidades no prohibirán la estipulación de la cláusula compromisoria o la celebración de compromisos para dirimir las diferencias surgidas del contrato estatal".

El 7 de marzo de 1996 se expide la Ley 270, Estatutaria de Administración de Justicia –LEAJ–, en la cual se regula el ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares, entre los cuales están los árbitros que actuarán en los términos del artículo 13 de dicha norma.

Unos meses más tarde, el Congreso de la Republica expide la Ley 315 de 12 de septiembre de 1996, regulando el arbitraje internacional y fijando criterios determinantes para considerar un arbitraje como internacional y la normativa que le es aplicable.

El 7 de julio de 1998 se expide la Ley 446, Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Mediante la misma se resalta que se exhorta al Gobierno a la creación de una norma que regule el arbitraje.

Dicha orden se cumplió y entonces se expidió Ley 446 de 1998, expidió el mencionado Estatuto, mediante el Decreto-Ley 1818 de 7 de septiembre de 1998, norma en la que se dedica un aparte especial al arbitramento (artículos 115 al 222) en la que se fijaron los principios y normas que lo regularían, incluyendo normas especiales referidas al arbitramento técnico, al arbitraje internacional, arbitramento en materia laboral y al arbitramento en materia de contratos de concesión para la prestación del servicio público de electricidad.

Seguidamente, el Congreso expidió las normas Ley 510 de 1999 y Ley 546 de 1999. Declaradas inexequibles por el Corte Constitucional, la primera de ellas mediante Sentencia C-384, 2000, por fijar disposiciones referentes al arbitraje para deudores hipotecarios que desbordaban el mandamiento de la Constitución Política, y la segunda mediante la Sentencia C-1140, 2000, que "en razón a que los deudores hipotecarios no estarían suscribiendo libremente los pactos arbitrales en la medida en que ellos se adhieren a los contratos que suscriben con las entidades bancarias".

Hacia el 2001, el Congreso expide la norma que regula lo concerniente a la Conciliación, mediante la Ley 640 de 2001, y estipula prohibiciones para el conciliador en materia de su actuación como árbitro de una de las partes en la conciliación del proceso arbitral.

En 2008, se promulga la Ley 1258 de 5 de diciembre, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada, de suerte que para la resolución de conflictos societarios, el artículo 40 de esta norma, dispuso que en referencia a la diferencias que ocurran entre accionistas, o con la sociedad o sus administradores, se podrán someter a decisión arbitral o a amigables componedores, si así se pacta en los estatutos.

Sin embargo, con la promulgación del Código General del Proceso expedido mediante la Ley 1564 de 2012, se derogo dicha estipulación, y finalmente mediante el 12 de julio 2012 se expide la Ley 1563, mediante la cual se configura el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

Referente a la posición de la Corte Constitucional en esta materia, existen diferentes pronunciamientos al respecto. El primero de ellos, enfocado en la**:** Sentencia T-288, 2013, donde la Corporación expresa que el marco jurídico del artículo 116 de la Constitución Política y la Ley 446 de 1998, son el eje central de la figura del arbitramento en Colombia, entendiendo que es este un mecanismo alternativo de solución de controversias. En el mismo sentido, argumenta la Corte que "Los árbitros se pronuncian sobre los hechos que dieron lugar a la controversia, resuelven las pretensiones de las partes, practican y valoran las pruebas, resuelven el litigio con fundamento en los mandatos constitucionales y legales o atendiendo a los principios de equidad, y sus decisiones hacen tránsito a cosa juzgada. Por estas razones, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la decisión arbitral es eminentemente jurisdiccional y equivale a una providencia judicial".

De esta forma, el arbitraje en Colombia, es una institución jurídico-procesal, enmarcada dentro del contexto legal, jurisprudencial y constitucional, y que busca de manera excepcional garantizar el acceso a la administración de justicia, mediante un procedimiento especial, así plasmado en la norma jurídica.

3.2 La configuración del amparo de pobreza en el proceso arbitral en Colombia

De acuerdo con el trámite establecido en la Ley 1563 de 2012, el amparo de pobreza procederá de manera total o parcial, y en los términos que establecía el Código de Procedimiento Civil, cuando hubiere designación de apoderado, entre los abogados incluidos

en la lista de árbitros del respectivo centro de arbitraje, salvo que el interesado lo designe y a su vez, agrega la norma que "Sin perjuicio de lo que resuelva el laudo sobre costas, el amparado quedará exonerado del pago de los honorarios y gastos del tribunal arbitral, sin que le corresponda a su contraparte sufragar lo que al amparado le hubiese correspondido pagar".

Bajo el principio de analogía, y teniendo en cuenta que la norma es corta en mención del amparo de pobreza, nos remitimos al Código General del Proceso, donde se pudo establecer que la aplicación figura solo para personas naturales.

Sin embargo, mediante pronunciamiento de las Cortes, se ha podido determinar que el amparo de pobreza es aplicable también a las personas jurídicas, siempre y cuando se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su supervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico". (Auto del 1º agosto del 2003)

Lo que nos permite plantearnos entonces, la siguiente pregunta: ¿De acuerdo con la nueva configuración del amparo de pobreza regulado por el Código General del Proceso para los procedimientos que se ejecuten mediante procesos arbitrales, existe riesgo de vulneración al derecho a la igualdad para las personas naturales o personas jurídicas?

3.3 ¿De acuerdo con la nueva configuración del amparo de pobreza regulado por el Código General del Proceso para los procedimientos que se ejecuten mediante procesos arbitrales, existe riesgo de vulneración al derecho a la igualdad para las personas naturales o personas jurídicas?

El amparo de pobreza, legalmente se consagraba como se ha expuesto en el Código de Procedimiento Civil, y se establecía que el amparo de pobreza era procedente exclusivamente

en los casos en que se pretendiera hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. (Decreto 1400 de 1970)

No obstante, el panorama frente a esta figura adquirió una nueva connotación con la promulgación de la Ley 1564 de 2012, y bajo la cual se introduce el Código General del Proceso, que establece nuevos lineamientos para el amparo de pobreza. La primera modificación se consagró en el artículo 151 donde se suprime la palabra adquirido planteándose la excepción a la procedencia del amparo para aquellos casos en los que se simplemente se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (Ley 1564 , 2012)

La primera connotación que se daría frente a esta supresión de la palabra adquirido, puede darse sobre el argumento que simplemente se derogó la misma, sin embargo, en la práctica de dicha figura se pueden establecer una serie de consecuencias referente al amparo o no para las personas que argumenten encontrarse en situaciones económicas precarias para asumir los gastos de un proceso judicial.

Frente a dicha configuración, Blanco (2009), expresa que el motivo que llevó a consagrar, en el artículo 160 del CPC, la excepción de no conceder el amparo de pobreza cuando la parte que lo alegaba había adquirido un derecho litigioso a título oneroso, por cesión de los derechos o compra de la posición jurídica de alguna de las partes, fue evitar que se produjera un fraude a la norma procesal, al presentarse que una persona con capacidad económica cediera su derecho a un sujeto sin esa capacidad para llevar adelante un litigio esquivando las costas y gastos judiciales que se causaran.

Sin embargo, el texto de la norma puede desarrollar una interpretación diversa que pudiese configurar una vulneración al derecho al debido proceso toda vez que la procedencia del mismo depende única y exclusivamente de que si el derecho que se pretende hacer valer

es a título oneroso o gratuito, lo cual pudiese configurar una interpretación judicial que estaría vulnerando los derechos de las personas, que buscan ser resguardadas bajo dicha figura jurídica.

Empero, nuestra discusión no se establece solo sobre este fundamento, sino que con base en las nuevas regulaciones del amparo de pobreza este se debatirá en el contexto de su desarrollo en los procesos litigiosos que se surten bajo el arbitraje o laudo arbitral.

El primer aspecto encontrado en el presente estudio se encuentra enmarcado dentro lo relacionada con el pago de costos inherentes al centro de arbitraje, toda vez que si bien es cierto el arbitraje es una forma de justicia reguladosmediante la Constitución Política de 1991, el Código General del Proceso establece que no le corresponde a la contraparte sufragar lo que al amparado le hubiese correspondido pagar, lo que necesariamente lleva a que, en caso de que en un tribunal se declare el amparo de pobreza para una de las partes, el centro de arbitraje únicamente reciba la mitad de los honorarios y gastos. Lo anterior cobra mayor relevancia cuando las dos partes solicitan -y les es decretado- el amparo de pobreza.

El segundo aspecto a discutir sobre la misma problemática, se encuentra cuando se establece el pago de honorarios y desarrollo del tribunal, toda vez que se establece que la parte convocante puede solicitar el amparo de pobreza, razón por la cual quedaría exento del pago de los honorarios y gastos que le corresponden, situación que tendría implicaciones como la imposibilidad de que le tribunal exija el pago de lo ateniente a su contraparte, ni podrá dar por terminado el trámite, so pena de resultar totalmente ineficaz el amparo de pobreza decretado a favor del convocante, situación que terminaría en el desarrollo de tramites arbitrales gratuitos y en el detrimento de esta modalidad para acceder a la justicia.

Y finalmente el tercer aspecto y de mayor relevancia sobre nuestra discusión se establece sobre los beneficios que adquieren las personas jurídicas en relación con la procedencia del amparo de pobreza en el proceso arbitral, toda vez que a pesar de que el artículo 151 del Código General de Proceso establece que dicha figura ampara únicamente a las personas naturales, por interpretación de las altas cortes dicho concepto ha sido ampliado su alcance a las personas jurídicas, siempre y cuando se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su supervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico". (Auto del 1º agosto del 2003)

Lo que significa que se ha establecido un nuevo criterio ampliado del derecho a la igualdad que respalda la figura del amparo de pobreza, y pone en una situación de trato igual a personas desiguales, toda vez que las personas jurídicas cuentan con otras figuras jurídicas como el régimen de insolvencia, que les permiten garantizar sus derechos, sin que tenga que mediar el amparo de pobreza como una medida regulada exclusivamente para salvaguardar la situación de crisis económica para la persona natural.

El derecho a la igualdad nace con la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo primero lo anuncia, estableciendo que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". (Declaración Universal de los Derechos Humanos)

En Colombia, con la promulgación de la Constitución Política de 1991, fue, incorporado al inventario de derechos humanos, económicos y sociales. Lo que nos hace conocer hoy en día en su artículo 13, la garantía de la igualdad ante la ley, y la protección y trato de las autoridades en relación con los derechos, libertades y oportunidades.

El derecho a la igualdad desde la aplicación de la ley, impone que esta sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, sin que el legislador pueda establecer alguna diferencia en razón de las personas o circunstancias que no estén contenidas precisamente en ella, de este modo el principio de igualdad formal, se identifica con el principio de legalidad y con la seguridad jurídica.

Lo que busca la Constitución Política de 1991, es conseguir una igualdad real, por eso es obligación del estado colombiano, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, tal como se regula en el artículo 5, donde se reconoce que sin discriminación alguna, existirá primacía de los derecho de la persona y se amparara a la familia como una institución base de la sociedad.

Lo que nos lleva a concluir que, el derecho a la igualdad, debe aplicarse por el legislador de manera coordinada y armónica, para materializarlo sin trasgredir este mismo derecho en terceros.

Dicha situación implica entonces que se requiera de una modificación a la regulación dada jurisprudencialmente para ampliar los beneficios del amparo de pobreza a las personas jurídicas, toda vez que si existe un criterio universal sobre el derecho a la igualdad, el amparo de pobreza es una figura que surte efectos de garantías y protección solo para las personas naturales, y su aplicación en el contexto de las personas jurídicas solo constituye un abuso frente a la falta de regulación normativa clara y específica, que si bien puede convocar a que se establezcan ciertos beneficios para las personas jurídicas que se encuentran en situación de crisis económica, no pueden darse sobre las mismas condiciones que se reconocen jurídicamente a las personas naturales.

Finalmente, es preciso concluir entonces, que efectivamente en materia de la aplicación del amparo de pobreza en el proceso arbitral, el panorama aún no está del todo claro puesto que las Cortes han adoptado la posición de extender este derecho a las personas jurídicas, bajo el cumplimiento de dos requisitos, pero abriendo la posibilidad a que exista un trato igualitario entre personas naturales y jurídicas, siendo que la naturaleza jurídica del amparo de pobreza es salvaguardar el derecho al acceso a la justicia de las personas que no tiene la condiciones económicas para sufragar los gastos y costos que implica un proceso judicial, y que por ende deben darse también en el contexto del arbitraje en Colombia.

Sin embargo, las posiciones siguen sin tener claridad y posición definitiva por lo tanto, en menester del desarrollo de nuestro problema jurídico es importante aclarar que la norma debe dejar claros los parámetros y los requisitos para que las personas jurídicas accedan a un beneficio exclusivo de las personas naturales, y definir un nuevo estudio de parámetros para crear figuras que impidan la burla de las personas jurídicas que se amparan en dicha figura para evadir el pago de sus obligaciones financieras, situación que en la práctica se desarrolla de manera constante y que al no tener limitaciones legales, les permite inhibirse del pago de honorarios o costas judiciales en los procesos arbitrales.

Conclusiones

El amparo de pobreza se consagró Colombia como una figura jurídico-procesal que busca la protección del derecho fundamental al acceso a la justica, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y demás principios que fundan el proyecto de vida exitoso de un individuo. Sin embargo durante la última década se ha ido modificando a partir de la promulgación de la Ley 1564 de 2012 y con fundamento en su desarrollo a partir del proceso arbitral, razón y objeto del presente estudio, y bajo el cual se pudo concluir que existen vacíos normativos y diversas interpretaciones.

En materia de la regulación en Colombia y el reconocimiento jurídico de las personas naturales y personas jurídicas, la Constitución Política es el primer estándar legal que permite posteriormente el desarrollo de su contexto legal, y sus respectivos derechos, obligaciones y deberes. Se resalta que la persona natural se condiciona como el ser humano o individuo acreedor de derechos, con capacidad de obligarse y con deberes, y por su parte la persona jurídica que se crea jurídicamente mediante la ley y que requiere necesariamente de la persona natural, para su supervivencia, no obstante su relación en materia de derechos, obligaciones y deberes se encuentra enmarcada en un trato diferencial, lo que significa que no exista un trato igualitario en materia de algunas condiciones que solo favorecen a la persona natural, siendo una de ella el amparo de pobreza que fundamenta la garantía del derecho al acceso a la justicia y le permite al amparado inhibirse del pago de los costos de un proceso judicial o arbitral en su defecto.

Sin embargo, cuando nos adentramos en materia del proceso arbitral se pudo determinar que en Colombia, se han extendido los beneficios del amparo de pobreza a la persona jurídica mediante los pronunciamiento de las Cortes, lo cual permite que en materia de proceso arbitrales la persona jurídica solicite ser amparado para no pagar honorarios y

costos del proceso, lo cual implica un vacío normativo permite evidenciar la necesidad de establecer una modificación en la ley que introduzca los requisitos legales para que la persona jurídica acceda a un beneficio exclusivo legalmente de la persona natural, y que busca amparar el derecho al acceso a la justicia, y no cercenar el excesivo derecho de igualdad que se proclama bajo dicha competencia de la persona jurídica.

Referencias

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Politica de 1991 . Recuperado el 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Congreso de Colombia. Ley 103 de 1923, El Código Judicial regula las siguientes materias, en tres libros: primero, organización judicial; segundo, procedimiento civil, y tercero, procedimiento penal (Congreso de Colombia). Recuperado el 2019, de http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1637237

Congreso de Colombia. Ley 105 de 1980 (Congreso de Colombia). Recuperado el 2019, de http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1641028

Congreso de Colombia. Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones (Congreso De La República). Recuperado el 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Congreso de Colombia. Ley 28 de 1931, Sobre Cámaras de Comercio (Congreso de Colombia). Recuperado el 2019, de http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1584095

Corte Constitucional. Sentencia C-095 del 31 de enero de 2001, Referencia: expediente D-3101 (. M.P. José Gregorio Hernández Galindo). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-095-01.htm

Corte Constitucional. Sentencia C-1140, 2000 (Corte Consttiucional, M.P. José Gregorio Hernández Galindo). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1140-00.htm

Corte Constitucional Sentencia C-384, 2000, Referencia: expedientes D- 2559 , D- 2574 y D-2586 (Corte Constitucional, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-384-00.htm

Corte Constitucional. Sentencia C-668 del 2016, Referencia: Expediente D- 11458 (Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-668-16.htm

Corte Constitucional. Sentencia C-808 de 2002, Referencia: expediente D-4018 (Corte Constitucional. M. P. Jaime Araujo Renteria). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-808-02.htm

Corte Constitucional. Sentencia SU.182 de 1998, Referencia: Expedientes acumulados T-141334, T-141745, T-141785, T-142430, T-143410 y T-143426 (Corte Constitucional.

M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz y Dr. Jose Gregorio Hernandez Galindo). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU182-98.htm

Corte Constitucional.Sentencia T-114 de 2007, Referencia: expediente T-1411456 (Corte Constitucional. M.P.Dr. Nilson Pinilla Pinilla). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-114-07.htm

Corte Constitucional. Sentencia T-288, 2013 (Corte Constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-288-13.htm

Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2018, Referencia.: Expediente: T-6.668.539 (Corte Constitucional, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-339-18.htm

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto del 14 de diciembre de 1983

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto del 1º agosto del 2003 (Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velasquez). Recuperado el 2019, de https://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/552591450

Chiovenda, G. (1985, Pag. 48). *"La condena en costas"*. Tijuana: Cárdenas Editor y Distribuidor, .

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Organizacion de Naciones Unidas). Recuperado el 2019, de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Decreto 1400 de 1970, Codigo de Pocredimiento Civil (Presidente De La Republica). Recuperado el 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil.html

Devis, E. H. (1996, página 38). *"Compendio de derecho procesal"*. Bogotá: Editorial ABC, Tomo 1,.

Pazos, H. M. (2017). *La Persona Jurídica De Derecho Privado En El Sistema Jurídico Peruano: Ensayo De Una Teoría General*. Recuperado el 2019, de https://rio.upo.es/xmlui/bitstream/handle/10433/5366/pazos-hayashida-tesis-16-17.pdf?sequence=1&isAllowed=y